Vista N° 134

9 de mayo de 2005

Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad

Concepto

Acción interpuesta por el Licenciado Rolando E. Mejía, en representación de Enrique Alberto Flores Armstrong, que demanda la nulidad, por ilegal, del Artículo Primero del Acuerdo Municipal No.11 de 7 de julio de 2004, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Chame.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado mediante el cual se le notifica a este Despacho de la providencia que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad descrita en el margen superior, la Procuraduria de la Administración procede a emitir concepto, actuando en interés de la Ley, conforme lo dispone el numeral 3, del artículo 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

El Acuerdo No. 11 de 7 de julio de 2004, modifica el Reglamento Interno del Concejo Municipal del Distrito de Chame, específicamente en el Título Segundo relacionado con los dignatarios del Concejo, adicionando el artículo 22 A, en el que se establece los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a ocupar el cargo de Tesorero Municipal en ese Distrito. La copia autenticada del acto acusado puede consultarse a fojas 1 y 2 del expediente judicial.

I. Disposiciones legales supuestamente violadas.

Según el demandante, el acto administrativo acusado viola de modo directo, por comisión, el numeral 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley 52 de 1984, transcrito en la foja 9 del expediente judicial.

Además, considera violados de modo directo, por comisión, los artículos 52 y 53 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, transcritos a foja 10 del cuaderno judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que regula el Régimen Municipal, dispone que en cada Municipio de la República de Panamá exista un Tesorero Municipal, cuya escogencia, hasta antes de la Reforma Constitucional del año 2004, era competencia privativa del Concejo Municipal de cada Distrito, tal como se establecía en el numeral 17 del artículo 17 y en el artículo 52 de dicha excerta legal.

La Ley sin embargo no establece requisitos a cumplir para ser Tesorero Municipal, limitándose a mencionar algunas causas de inhabilidad y prohibiciones.

Siendo así, para escoger al Tesorero Municipal en cada Distrito, el Concejo Municipal sólo tomaba en cuenta las disposiciones sobre inhabilidades y prohibiciones establecidas en el Capítulo III "Los Tesoreros Municipales" del Título I "La Administración Municipal, de la Ley 106 y las normas relativas a los empleados de manejo que se encuentran incluidas en el Código Fiscal.

Las recientes reformas a la Constitución Política de la República de Panamá del año 2004, sustraen de la competencia de los Concejos Municipales la escogencia del Tesorero

Municipal, para sustituirla por la función de ratificar el nombramiento que para dicho Cargo haga el Alcalde.

El Acuerdo N°11 de 7 de julio de 2004, dictado por el Concejo Municipal de Chame es un acto reglamentario que establecía los requisitos que debían cumplir los aspirantes al cargo de Tesorero Municipal. Este Acuerdo tuvo como fundamento la competencia atribuida a los Concejos Municipales para escoger al Tesorero, cesada en la actualidad por la nueva normativa constitucional.

Al confrontar el Acuerdo impugnado con la supuesta norma infringida, es evidente que el Acuerdo sólo pretendía establecer criterios objetivos a través de los cuales el Concejo Municipal realizaría la función de selección del Tesorero, conforme lo disponía la Legislación vigente en ese momento.

En cuanto a la supuesta violación directa, por comisión, del artículo 52 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformado por la Ley 52 de 1984, debemos señalar que dicha norma se limitaba a establecer que los Concejos Municipales escogerían en cada Municipio un Tesorero, para un período de dos años y medio, pudiendo ser reelecto. En este artículo no señalaba requisitos para optar por el cargo, de manera que no existe colisión alguna con el acto acusado.

Por su parte el artículo 53 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, señala las causas de inhabilidad para ser Tesorero, entre ellas, el parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado o el parentesco por afinidad hasta el segundo grado o ser cónyuge del Alcalde o de un Concejal y, ser condenado por delitos contra la cosa

4

pública. En el acto administrativo acusado se respetan tales

limitaciones.

De manera que este Despacho no puede reconocer como

jurídicamente válidos ninguno de los cargos de ilegalidad

formulados contra el acto municipal sometido al presente

control judicial; el cual, además, carece de eficacia

jurídica luego de entrar a regir las últimas reformas a la

Constitución Política.

En consecuencia, solicito a los Magistrados de la Sala

Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren NO ES

ILEGAL el Acuerdo N°11 de 7 de julio de 2004, aprobado por el

Concejo Municipal de Chame.

Pruebas: Aceptamos las pruebas incorporadas al

expediente, sujetas a las exigencias del Código Judicial.

Derecho: Negamos el derecho invocado en la demanda.

Del Magistrado Presidente,

Oscar Ceville Procurador de la Administración

OC/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General